

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los catorce días del mes de agosto del dos mil diecisiete
Visto para resolver el procedimiento administrativo disciplinario CI/STC/D/0037/2017 , instruido en contra del C. Eduardo Corona Acevedo , con categoría de Prestador de Servicios Profesionales, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, con Registro Federal de Contribuyentes XXXXXXXXX, por incumplimiento a obligaciones inherentes a su cargo como servidor público; y,
RESULTANDO
1 Promoción de Responsabilidad Administrativa. Que mediante oficio número CG/DGAJR/DSP/3362/2017 de fecha veintidós de junio de dos mil diecisiete, signado por el Lic. Miguel Ángel Morales Herrera, Director de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a través del cual remitió la relación de los Servidores Públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo que presentaron de forma extemporánea su Declaración de Intereses Inicial o en su caso, fueron omisos en su presentación, listado en el que se encuentra el C. Eduardo Corona Acevedo, que en la época de la irregularidad administrativa se ostentaba con el cargo de Prestador de Servicios Profesionales, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, visible a fojas 15 a 16 de actuaciones
2 Radicación. El treinta de junio de dos mil diecisiete, esta Autoridad Administrativa emitió Acuerdo de Radicación, registrando el expediente bajo el número CI/STC/D/0037/2017, ordenando practicar las investigaciones y diligencias que fueran necesarias para constatar la

- veracidad de los hechos denunciados y en su caso incoar el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente; proveído que obra a foja 23 de actuaciones. -----
- 3.- Acuerdo de Inicio de Procedimiento. Que con fecha once de julio de dos mil diecisiete, se dictó acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario en el que se ordenó citar al C. Eduardo Corona Acevedo, como probable responsable de los hechos materia del presente, a efecto que compareciera al desahogo de la audiencia prevista en el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (Fojas 35 a 41 de actuaciones), formalidad que se cumplió mediante el oficio citatorio CG/CISTC/1460/2017 del once de julio de dos mil diecisiete, notificado mediante cedula al C. Eduardo Corona Acevedo, el trece de julio de dos mil diecisiete. (Fojas 43 a 47 de actuaciones). ------
- 4.- Trámite del procedimiento administrativo disciplinario. Con fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la audiencia de ley a que se refiere el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos a la que compareció el C. Eduardo Corona Acevedo, por su propio derecho, ofreciendo pruebas y alegó lo que a su derecho convino de manera verbal, foias de 51 a 53 de actuaciones. ------





C O N S I D E R A N D O
Por lo expuesto es de considerarse; y
que nos ocupa, se turnaron los mismos a la vista del suscrito para dictar la resolución que en derecho corresponde.
5 Turno para resolución. Que por corresponder al estado procesal de los autos del expediente

PRIMERO. COMPETENCIA. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, dependiente de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver procedimientos administrativos disciplinarios sobre actos u omisiones de servidores públicos adscritos al Sistema de Transporte Colectivo, que pudieran afectar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en su empleo, cargo o comisión, de los cuales tenga conocimiento por cualquier medio, para determinar, en su caso, las sanciones que correspondan en los términos de la ley de la materia, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14, 16, 108 primer y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 46, 47, 48, 49, 57, 60, 64 fracción II, 65, 68 y 92 segundo párrafo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; 74 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 113 fracción X del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 59 fracción X del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo. ---

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONDUCTA ATRIBUIDA EN EL CITATORIO PARA LA AUDIENCIA DE LEY A QUE ALUDE LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO PUEDE SER MODIFICADA EN LA RESOLUCIÓN QUE PONGA FIN AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO. La fracción I del artículo 64 de la Lev Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos prevé la garantía de audiencia, conforme a la cual todo gobernado tiene derecho frente a las autoridades administrativas y judiciales a que se le otorque oportunidad de defensa por medio del ofrecimiento de pruebas y formulación de alegatos en los casos en que pueda verse afectada su esfera jurídica. Así, la autoridad en el procedimiento administrativo de responsabilidades debe salvaguardar las formalidades esenciales del procedimiento, permitiendo al incoado recabar y preparar las pruebas y alegatos necesarios para su defensa, con el fin de desvirtuar la actuación que al instruirse el citado procedimiento se le imputa. En esas condiciones, la conducta atribuida al servidor público en el citatorio para la audiencia de ley a que alude la señalada fracción I, no puede ser modificada en la resolución que ponga fin al procedimiento administrativo disciplinario, para sancionarlo por una diversa, porque al hacerlo se soslayarían las indicadas formalidades, en tanto que no se brindaría al particular la oportunidad de defensa, al no existir un vínculo entre el proceder atribuido al iniciar el procedimiento, que es el que lo motivó, y el reprochado en la





La conducta que se le atribuye en el procedimiento al **C. Eduardo Corona Acevedo**, se hizo consistir básicamente en: ------

Octubre 2017							
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo	
					1 <i>(1)</i> Ingreso al Servicio Público	2 (2)	
3	4	5	6	7	8	9	
(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)	(9)	
10	11	12	13	14	15	16	
(10)	(11)	(12)	(13)	(14)	(15)	(16)	
17	18	19	20	21	22	23	
(17)	(18)	(19)	(20)	(21)	(22)	(23)	





24 (24)	25 (25)	26 (26)	27 (27)	28 (28)	29 (29)	30 (30) Último día para Presentación de la Declaración de Intereses Inicial.
-------------------	-------------------	-------------------	-------------------	-------------------	------------	--

"QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico."

"Primero.-

...

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación..."





"Segundo.- La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace..."

En efecto el C. Eduardo Corona Acevedo, es presuntamente responsable de no observar durante su desempeño el principio de Legalidad, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que durante su desempeño como Prestador de Servicios contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en el Sistema de Transporte Colectivo, con un puesto homologo estructura del Sistema de **Transporte** Colectivo Contraprestaciones, omitió presentar la Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público: lo anterior en razón de que a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis, fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como Prestador de Servicios bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, percibiendo una Contraprestación líquida Mensual de \$26,818.76 (veintiséis mil ochocientos dieciocho pesos 76/100 M.N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), sin que obre evidencia en la Dirección de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, de que el C. Eduardo Corona Acevedo, hubiere presentado su Declaración de Intereses Inicial en el plazo comprendido del primero al treinta de octubre de dos mil dieciséis, lo anterior, atendiendo a que su ingreso al servicio público se dio el primero de octubre de dos mil dieciséis. ------

"Artículo 47.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas..."

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en





beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que el C. Eduardo Corona Acevedo, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en el Sistema de Transporte Colectivo, con un puesto homologo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones, omitió presentar su Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al servicio público, atento a que no obra evidencia en la Dirección de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, de que el C. Álvaro Figueroa Arreola hubiere presentado su Declaración de Intereses Inicial en el plazo comprendido entre el primero al treinta de octubre de dos mil dieciséis, lo anterior, atendiendo a que su ingreso al servicio público se dio el primero de octubre de dos mil dieciséis, por lo que con su actuar afectó el ejercicio de la función pública contrariando con ello el interés público, en razón de que no observó lo establecido en las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en la Política QUINTA del "Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses", emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, así como el PRIMERO, párrafo segundo y SEGUNDO de los "Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan", emitidos por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015: implicando con su conducta, el incumplimiento a las disposiciones legales y administrativas, dejando de observar el Principio de Legalidad que rige el Servicio Público.-----

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis: ------

Época: Novena Época, Registro: 170606, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Constitucional, Administrativa, Р. XLI/2007, *Materia(s):* Tesis: Página: 30, RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS. **QUIENES DESEMPEÑEN UNA COMISIÓN CUALQUIER NATURALEZA POR** DE **CUENTA** DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, AUNQUE NO SEAN SERVIDORES PÚBLICOS, QUEDAN SUJETOS A LAS LEYES RELATIVAS. Conforme al primer párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la locución comisión de cualquier naturaleza en la administración pública federal" significa la" transferencia de recursos públicos de la Federación a una persona, incluso de carácter particular, para que realice un servicio público. Al utilizar la palabra "comisión", comprende a todas aquellas personas que reciban una encomienda para realizar alguna actividad, de cualquier naturaleza, por cuenta de la administración pública federal, y desde luego que tengan capacidad jurídica para obligarse, de manera que aun quienes no sean servidores públicos quedan sujetos a la observancia de las leyes que en materia de responsabilidades pormenorizan la aplicación del referido artículo constitucional.





En efecto, el C. Eduardo Corona Acevedo, conculcó presuntamente la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece: ------

"...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

Dicha fracción en correlación con la Política QUINTA del "Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses", emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen:

"QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico."

"PRIMERO.-

...

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación..."





"Segundo.- La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace..."

Disposiciones presuntamente infringidas por el C. Eduardo Corona Acevedo, ya que durante su desempeño como Prestador de Servicios contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en el Sistema de Transporte Colectivo, con un puesto homologo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones, omitió presentar la Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; lo anterior en razón de que a partir del doce de enero de dos mil diecisiete fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como Prestador de Servicios bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, percibiendo una Contraprestación líquida Mensual de \$26,818.76 (veintiséis mil ochocientos dieciocho pesos 76/100 M.N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), sin que obre evidencia en la Dirección de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, de que el C. Eduardo Corona Acevedo, hubiere presentado su Declaración de Intereses Inicial en el plazo comprendido del primero al treinta de octubre de dos mil dieciséis, lo anterior, atendiendo a que su ingreso al servicio público se dio el primero de octubre de dos mil dieciséis. ------

- 1. Que el C. Eduardo Corona Acevedo, se desempenaba como servidor publico en la epoca de los hechos denunciados como irregulares.

CUARTO. DEMOSTRACIÓN DE LA CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO DEL C. EDUARDO CORONA ACEVEDO. Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando anterior, en autos quedó debidamente demostrado que el C. Eduardo Corona Acevedo, si tiene la calidad de servidor público al momento en que aconteció la irregularidad administrativa que se le atribuye al desempeñarse como Prestador de Servicios Profesionales,





adscrito al del Sistema de Transporte Colectivo, conclusión a la que llega este Resolutor de la valoración conjunta de las siguientes pruebas: ------

Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

"...Que funge con la categoría de Asesor Administrativo en el Sistema de Transporte Colectivo, "------





En ese orden de ideas, a efecto de determinar la existencia de la responsabilidad administrativa atribuida al servidor público con motivo de la conducta que se le imputa se hace necesario establecer, primeramente, si el C. Eduardo Corona Acevedo, estaba obligado a presentar la Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; lo anterior en razón de que a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis, fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como Prestador de Servicios contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----

En el expediente en que se actúa obran los siguientes medios de prueba: ------

Desprendiéndose de la valoración a la documental mencionada que en fecha primero de octubre de dos mil dieciséis, el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de personal, emitió contrato a favor del **C. Eduardo Corona Acevedo**, como prestador de servicios profesionales a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis; con número de Contrato XXXXXXX, por lo que estaba obligado a presentar **la Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público**; lo anterior en razón de que a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis, fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como Prestador de Servicios contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, esto conforme a la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS









Documental pública que goza de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos en términos del artículo 45 de este último ordenamiento.

Documental que de acuerdo a su valoración se acredita que el C. Eduardo Corona Acevedo, ocupa un puesto homólogo al nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo por ingresos, o en su caso en virtud de que en su categoría de Prestador de Servicios Profesionales percibe un ingreso mensual neto de \$26,818.76 (veintiséis mil ochocientos dieciocho pesos 76/100 M.N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el correspondiente al nivel 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo mensual neto de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), según se advierte en el consecutivo 15 del cuadro descriptivo anexo al citado por lo que ante esas circunstancias el ciudadano se encontraba obligado a presentar su Declaración de Intereses, conforme a lo determinado en la Política QUINTA del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, y en el PRIMERO, párrafo segundo y SEGUNDO de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del entonces Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----

En razón a lo anteriormente señalado, se desprende que el C. Eduardo Corona Acevedo, al ocupar un puesto homologo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones, omitió presentar la Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; lo anterior en razón de que a partir del doce de enero de dos mil diecisiete, fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como Prestador de Servicios contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, percibiendo una Contraprestación liquida Mensual de \$26,818.76 (veintiséis mil ochocientos dieciocho pesos 76/100 M.N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto mensual de \$11.433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), presentando el C. Eduardo Corona Acevedo, su Declaración de Intereses Inicial hasta el primero de octubre de dos mil dieciséis, cuando esta debió presentarla en el plazo comprendido del primero al treinta de octubre de dos mil dieciséis generando con dicha conducta incumplimiento a las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en la Política QUINTA del "Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la





Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses", emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que señala:

"QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico."

"PRIMERO.-

...

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación...."

"SEGUNDO.- La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace..."

En efecto el C. Eduardo Corona Acevedo, es presuntamente responsable de no observar durante su desempeño el principio de Legalidad, que rige la función pública, así como lo señalado en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ya que durante su desempeño como Prestador de Servicios contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en el Sistema de Transporte Colectivo, con un homologo estructura del Sistema de **Transporte** Contraprestaciones, omitió presentar la Declaración de Intereses Inicial dentro de los treinta días naturales a su ingreso al Servicio Público; lo anterior en razón de que a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis fue contratado por el Sistema de Transporte Colectivo como Prestador de Servicios contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios, percibiendo una Contraprestación líquida Mensual de \$26,818.76 (veintiséis mil ochocientos dieciocho pesos 76/100 M.N.), cantidad que es superior al ingreso que recibe el nivel más bajo





de estructura del Sistema de Transporte Colectivo, siendo este el 20.5 perteneciente a la categoría de Enlace "A", con un sueldo neto mensual de \$11,433.56 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 56/100 M.N.), presentando el **C. Eduardo Corona Acevedo**, su Declaración de Intereses Inicial hasta el diecisiete de enero de dos mil diecisiete, cuando esta **debió** presentarla en el plazo comprendido del primero al treinta de octubre de dos mil dieciséis.------

"Artículo 47.- "Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan el servicio de las fuerzas armadas..."

Lo anterior, en razón de que los servidores públicos solo se encuentran facultados para hacer lo que la Ley les permite y deben de cumplir cabal y estrictamente lo que ésta les ordena, en beneficio de la colectividad, porque a la sociedad le interesa que los servidores públicos ajusten sus actos a la Ley, y en el presente caso no ocurrió así, toda vez que C. Eduardo Corona Acevedo, quien en la época en que sucedieron los hechos se desempeñaba como Prestador de Servicios contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en el Sistema de Transporte Colectivo, con un puesto homologo a estructura del Sistema de Transporte Colectivo por Contraprestaciones, en la época de los hechos, con su actuar afectó el ejercicio de la función pública contrariando con ello el interés público, en razón de que no observó lo establecido en las disposiciones administrativas y legales relacionadas con el servicio público, como lo son las establecidas en la Política QUINTA del "Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses", emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, así como el PRIMERO, párrafo segundo y SEGUNDO de los y los "Lineamientos para la presentación de Declaración de Intereses y manifestación de no conflicto de intereses a cargo de las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal y homólogos que se señalan", emitidos por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015; implicando con su conducta, el incumplimiento a las disposiciones legales y administrativas, dejando de observar el principio de Legalidad que rige el Servicio Público.------





En efecto el C. Eduardo Corona Acevedo, conculcó presuntamente la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece: ------

"...XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

Dicha fracción en correlación con la Política QUINTA del "Acuerdo por el que se fijan las Políticas de Actuación de las Personas Servidoras Públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que se señalan, para cumplir los valores y principios que rigen el servicio público y para prevenir la existencia de Conflicto de Intereses", emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015, que establecen:

"QUINTA.- DECLARACIÓN DE INTERESES.- Toda las personas servidoras públicas de la Administración Pública del Distrito Federal que ocupen puestos de estructura u homólogos por funciones, ingresos o contraprestaciones, salvo el personal de base, conforme a los formatos, plazos, mecanismos y demás formalidades que establezca la Contraloría General, deberán declarar las relaciones pasadas, presentes o potenciales con personas físicas o morales, de carácter familiar, profesional, personal, laboral, o de negocios, incluyendo los socios, directivos, accionistas, administradores, comisarios y demás personal responsable de sus procesos de ventas, comercialización, relaciones públicas o similares, susceptibles de ser favorecidos, beneficiados, adjudicados con motivo del ejercicio de las atribuciones que les confieren los ordenamientos jurídicos y administrativos. También deberá declarar lo correspondiente al cónyuge, a la persona con quien vive en concubinato, en sociedad en convivencia o dependiente económico."

"PRIMERO.-

...

La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo deberá presentar declaración de intereses dentro de los 30 días naturales a su ingreso al servicio público. Cuando la persona servidora pública se separe del empleo, cargo o comisión y vuelva a incorporarse al servicio público, deberá presentar una nueva declaración de intereses de ingreso si ha transcurrido más de 365 días naturales al de su separación...."

"SEGUNDO.- La obligación de presentar Declaración de Intereses también aplica a las personas físicas prestadoras de servicios profesionales, que prestan sus servicios de manera personal, interna y directa en las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones, entidades u órganos de apoyo o asesoría de la Administración Pública del Distrito Federal, contratada con recursos locales o federales y cuya contraprestación quede comprendida o sea equivalente al sueldo de cualquier puesto de estructura de la Administración Pública del Distrito Federal, desde el nivel de Enlace..."

Disposiciones presuntamente infringidas por el **C. Eduardo Corona Acevedo**, ya que durante su desempeño como Prestador de Servicios contratado bajo el régimen de Honorarios Asimilables a Salarios en el Sistema de Transporte Colectivo, a partir del primero de octubre de





"Que en este acto manifiesto que al aproximarse la fecha de vencimiento para realizar mis declaraciones me percate que la clave de acceso se encontraba vencida, por lo que tuve que solicitar permiso a mi trabajo para acudir a la área de atención de la Contraloría General en Talxcoaque, desafortunadamente por las cargas de trabajo esta visita se fue postergando y en la primer visita pese a que me informaron que me enviaban mi clave a mi correo electrónico esta nunca llegó. Fueron necesarias tres visitas al área de atención para que finalmente me fuera activa mi clave y me llegara a mi correo electrónico. Este retraso provoco que no pudiera dar cumplimiento a mi obligación de presentar mis declaraciones a tiempo. Solicito considerar los treinta años de servicio como funcionario que no he tenido ningún procedimiento sancionatorio y que es la primera incidencia en este tipo de faltas. Siendo todo lo que deseo manifestar".

Al respecto este resolutor determina que dichas aseveraciones, no aportan elementos suficientes para desvirtuar la irregularidad que se le imputa, toda vez que en las mismas se reconoce expresamente que el Ciudadano realizó la Declaración de Intereses de forma extemporánea, toda vez que la declaración de intereses inicial la presentó en fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, por lo que al iniciar el cargo como prestador de Servicio en fecha primero de febrero de dos mil dieciséis tenía las obligación de presentarla dentro de los treinta días naturales al inicio de su cago, esto es del primero al treinta de octubre de dos mil dieciséis, esto resulta suficiente para el efecto de corroborar la ausencia de responsabilidad como es pretendido por el diciente, las cuales se valoran en calidad de indicio en términos de los artículos 285, 286, y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, supletorio en términos del diverso 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por lo que tales argumentos no crean convicción en esta Contraloría Interna, toda vez que no son idóneas para desacreditar la imputación que originalmente se le atribuyó, dichas aseveraciones resultan insuficientes para desestimar su manifiesto grado de Responsabilidad Administrativa, debido a que no señala, ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, ya que parte de premisas equivocadas que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues ninguna de estas van encaminadas a desestimar la imputación que esta Autoridad Administrativa le atribuye, por lo que no pueden ser tomados como medio de prueba para desvirtuar, ni siguiera para justificar la





extemporaneidad en la presentación de su respectiva Declaración de Intereses, ya que como servidor público estaba obligado a presentarla dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al Servicio Público, lo que en la especie no aconteció, toda vez que el C. Eduardo Corona Acevedo, con categoría de Prestador de Servicios Profesionales, tiene un sueldo neto de \$26,818.76 (veintiséis mil ochocientos dieciocho pesos 76/100 M.N.), con lo cual resulta ser homólogo a puesto de estructura por ingresos, en virtud de que sus percepciones salariales son mayores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más bajo de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.55 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 55/100 M. N.); infringiendo con su conducta lo establecido en la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, incumpliendo con ello la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015, en tal razón los argumentos vertidos por el servidor público, resultan inoperantes e insuficientes para considerar que no es administrativamente responsable de la irregularidad administrativa que se le atribuye, pues contrario a ello, sus manifestaciones únicamente evidencia aún más los medios de convicción por medio de los cuales se le imputa su responsabilidad administrativa. -------

Ahora bien, respecto de la prueba ofrecida por el servidor público, dentro de su Audiencia de Ley de fecha veinticinco de julio de dos mil diecisiete, se tuvo por admitida la prueba documental siguiente: impresión del Acuse de Recibo Electrónico de fecha diecisiete de enero de dos mil diecisiete, realizado por el C. Eduardo Corona Acevedo, misma que tiene valor probatorio establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en el cual se acredita plenamente que presentó de manera extemporánea su declaración de intereses inicial, la cual adminiculada con los medios de convicción existentes en autos permite advertir que dicha probanza resulta insuficiente para desvirtuar la responsabilidad administrativa atribuida al C. Eduardo Corona Acevedo, lo anterior en virtud de que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, no se desprenden elementos que pudieran crear en el ánimo de esta Contraloría Interna la convicción de las defensas hechas valer por el C. Eduardo Corona Acevedo, pues dichas constancias en su conjunto acreditan la responsabilidad administrativa de ésta, atento a que se desprende indubitablemente la omisión de haber presentado su Declaración de intereses inicial ya que como servidor público estaba obligado a presentarla dentro de los treinta días naturales siguientes a su ingreso al Servicio Público,





Por todo lo expuesto se puede concluir que las probanzas y alegatos del C. Eduardo Corona Acevedo, resultan inoperantes, insuficientes e inconducentes para desvirtuar la irregularidad administrativa que se le atribuye, pues de las diversas probanzas que obran en autos, mismas que fueron valoradas en el presente fallo y cuyo alcance probatorio pleno acreditan que el C. Eduardo Corona Acevedo, quien en la época de los hechos que se le atribuyen se desempeñaba como Prestador de Servicios Profesionales en el Sistema de Transporte Colectivo, es administrativamente responsable de las irregularidades que se le atribuyen en el asunto que se resuelve, al no desempeñar con eficiencia y rectitud el empleo y servicio encomendado en beneficio de los intereses del citado Sistema, ya que de los elementos de convicción se acreditó que en la fecha en que sucedieron los hechos de reproche administrativo, omitió realizar su Declaración de Intereses dentro de los 30 días naturales posteriores en que se incorporó al Servicio Publico es decir. la realizó fuera del plazo establecido, conforme a lo determinado en la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES, emitido por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; así como en el Primero, párrafo segundo y Segundo de los LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES Y MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015. ------

SEXTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.- Una vez analizadas las constancias que integran el expediente que se resuelve y toda vez que ha quedado acreditada la plena responsabilidad del servidor público en la infracción al artículo 47 de la Ley Federal de





Responsabilidades de los Servidores Públicos en su fracción XXII, se procede a la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello las fracciones I a VII, que prevé el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, como a continuación se realiza:

- b) En cuanto a la fracción II relacionada con las circunstancias socioeconómicas del C. Eduardo Corona Acevedo, debe tomarse en cuenta que se trata de una persona de XXXXXXXX de edad, con instrucción educativa XXXXXXXXX y por lo que hace al sueldo mensual que devengaba en la época de los hechos que se atribuyen, éste ascendía a la cantidad de \$26,818.76 (veintiséis mil ochocientos dieciocho pesos 76/100 M.N.), lo anterior de conformidad con la declaración del ciudadano de mérito contenida en el acta administrativa instrumentada con motivo del desahogo de su Audiencia de Ley, que se llevó a cabo el veinticinco de julio de dos mil diecisiete, visible a fojas 46 a 48 del expediente que se resuelve; a la cual se le concede valor probatorio de indicio en términos de los dispuesto por el artículo 285 párrafo primero del Código Federal de Procedimientos Penales de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la cual se desprenden los datos antes señalados consistentes en la edad, instrucción educativa y sueldo mensual aproximado que devengaba en la época de los hechos irregulares que se le atribuyen; circunstancias que permiten a esta autoridad afirmar que el involucrado estaba en aptitud de conocer y comprender sus obligaciones como servidor público, así como de entender las consecuencias de su actuar irregular. -----
- c) Respecto de la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, lo antecedentes y las condiciones del infractor, como señaló, el **C. Eduardo Corona Acevedo**, fungía en la época de los hechos como Prestador de Servicios Profesionales, adscrito al Sistema de Transporte Colectivo, situación que se acredita la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios con número de contrato XXXXXXXX de fecha primero de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual, el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de personal, emitió contrato a favor del **C. Eduardo Corona Acevedo**, como prestador de servicios profesionales a partir del





d) En cuanto a la fracción IV del precepto legal que nos ocupa, esta señala las condiciones exteriores y los medios de ejecución, al respecto cabe señalar que de autos no se advierte la existencia de ninguna condición externa que hubiere influido en el ánimo del servidor público el C. Eduardo Corona Acevedo, para realizar la conducta irregular que se le atribuye en el Considerando Segundo; en cuanto a los medios de ejecución, se observa que estos se dan al momento en que al fungir como Prestador de Servicios Profesionales, dentro del Sistema de Transporte Colectivo; puesto que ostentaba el C. Eduardo Corona Acevedo, conforme a la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios con número de contrato XXXXXXX de fecha primero de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual, el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de personal, emitió contrato a favor del C. Eduardo Corona Acevedo, como prestador de servicios profesionales a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis; así como con el oficio G.R.H./52200/AJ/2195/2017 del diez de julio de dos mil diecisiete, signado por el C. P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envía Contrato de prestación de Servicios Profesionales, antecedentes de sanciones administrativas, último puesto desempeñado, periodo de Gestión sueldo liquido mensual, original y copia certificada de la cedula de identificación, numero de dependientes económicos así como su Registro Federal de Contribuyentes, del C. Eduardo Corona Acevedo, y el oficio número DAP/53000/737/2017 del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informó que la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, es la 20.5 correspondiente a Enlace "A", y el sueldo líquido es de \$11,433.55 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 55/100





M.N.), que obra en copia certificada a fojas 03 a 07 de actuaciones, con los que se acredita que el C. Eduardo Corona Acevedo, con categoría de prestador de Servicios Profesionales, en la época de los hechos recibía un sueldo neto de \$26,818.76 (veintiséis mil ochocientos dieciocho pesos 76/100 M.N.), con lo cual resulta ser homólogo a puesto de estructura por ingresos, en virtud de que sus percepciones salariales son mayores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más bajo de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.55 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 55/100 M. N.), por lo que al ostentar un cargo homólogo a puesto de estructura por sueldo, conforme a la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de presentar su Declaración de Intereses, conforme a lo señalado por la Política Octava del cuerpo legal invocado, en correlación con Primero, párrafo primero segundo y Segundo de LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN DE INTERESES MANIFESTACIÓN DE NO CONFLICTO DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL Y HOMÓLOGOS QUE SE SEÑALAN, emitido por el Contralor General del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 23 de julio de 2015.-----





Por ello, conforme al artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas, las cuales consistirán en apercibimiento privado o público, amonestación privada o pública, suspensión, sanción económica, destitución del puesto e inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.

"RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: ------





- I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley;
- II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;
- III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor;
- IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;
- V. La antigüedad en el servicio; y,
- **VI.** La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

En ese sentido, es de tomarse en cuenta en que la conducta en que incurrió el C. Eduardo Corona Acevedo, consistente en que el puesto que ostenta conforme a la copia certificada del Contrato de Prestación de Servicios con número de contrato XXXXXXX de fecha primero de octubre de dos mil dieciséis, a través del cual, el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de personal, emitió contrato a favor del C. Eduardo Corona Acevedo, como prestador de servicios profesionales a partir del primero de octubre de dos mil dieciséis; así como con el oficio G.R.H./52200/AJ/2195/2017 del diez de julio de dos mil diecisiete, signado por el C. P. José Eduardo Delgadillo Navarro, Gerente de Recursos Humanos del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual envía Contrato de prestación de Servicios Profesionales, antecedentes de sanciones administrativas, último puesto desempeñado, periodo de Gestión sueldo liquido mensual, original y copia certificada de la cedula de identificación, numero de dependientes económicos así como su Registro Federal de Contribuyentes, del C. Eduardo Corona Acevedo, y el oficio número DAP/53000/737/2017 del veintiséis de abril de dos mil diecisiete, signado por el C.P. Antonio Chávez Patiño, Director de Administración de Personal del Sistema de Transporte Colectivo, mediante el cual informó que la plaza de nivel más bajo de estructura en el Sistema de Transporte Colectivo, es la 20.5 correspondiente a Enlace "A", y el sueldo líquido es de \$11,433.55 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 55/100 M.N.), que obra en copia certificada a fojas 02 a 06 de actuaciones, con los que se acredita que el C. Eduardo Corona Acevedo, con categoría de prestador de Servicios Profesionales, en la época de los hechos recibía un sueldo neto de \$26,818.76 (veintiséis mil ochocientos dieciocho pesos 76/100 M.N.), con lo cual resulta ser homólogo a puesto de estructura por ingresos, en virtud de que sus percepciones salariales son mayores al nivel más bajo de plaza de estructura que existe en el Sistema de Transporte Colectivo, toda vez que la plaza de nivel más bajo de estructura es el 20.5, con un sueldo con las deducciones aplicadas relativas al artículo 96 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y los artículos 42, 102, 140 y 199 de la Ley del ISSSTE, de \$11,433.55 (once mil cuatrocientos treinta y tres pesos 55/100 M. N.), por lo que al ostentar un cargo homólogo a puesto de estructura por sueldo, conforme a la Política Quinta del ACUERDO POR EL QUE SE FIJAN LAS POLÍTICAS DE ACTUACIÓN DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL QUE SEÑALAN, PARA CUMPLIR LOS VALORES Y PRINCIPIOS QUE RIGEN EL SERVICIO PÚBLICO Y PARA PREVENIR LA EXISTENCIA DE CONFLICTO DE INTERESES publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2015; tenía la obligación de presentar su





Misma que no resulta insuficiente ni excesiva para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada, con la cual el **C. Eduardo Corona Acevedo**, incumplió una disposición jurídica relacionada con el servicio público. ------

Por lo anteriormente expuesto y fundado; es de acordarse y se;	
--	--

------ R E S U E L V E ------

- PRIMERO. Esta Contraloría Interna en el Sistema de Transporte Colectivo, es competente para conocer, iniciar, tramitar, y resolver el presente procedimiento administrativo disciplinario, en los términos expuestos en el considerando Primero de esta resolución.
- TERCERO. Se impone al C. Eduardo Corona Acevedo, una sanción administrativa consistente en una AMONESTACIÓN PRIVADA, en términos de lo dispuesto 53





QUINTO.

SEXTO.

Remítase testimonio de la presente resolución al Secretario de Movilidad, al Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General, para los efectos legales conducentes en el ámbito de su respectiva competencia.

SÉPTIMO.

Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales denominado "EXPEDIENTES RELATIVOS A LAS **PROCEDIMIENTOS QUEJAS ADMINISTRATIVOS** Υ DENUNCIAS, DISCIPLINARIOS. **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS** RESPONSABILIDAD Y RECURSOS DE REVOCACIÓN, SUSTANCIADOS POR LA CONTRALORÍA INTERNA DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO", el cual tiene su fundamento en los artículos 6 párrafo primero y segundo, inciso A fracción II; 14 primer párrafo; 16 párrafo segundo; 108 párrafos primero y último; 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2, 3 fracción IV, 47 fracciones I y IV, 57, 60, 61, 62, 64 fracción I, 65, 66, 68, 71, 73 párrafo primero, 91 y 93 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; artículo 34 fracciones V, VII, VIII, XXVI y XXX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; artículos 7, 8, 9, 13, 14, 15, 40 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal: artículos 4 fracciones II, VII, VIII, XV, XVIII, XIX, 10, 12 fracciones V y VI, 36, 38 fracciones I y IV, 39, 44, 89, 91 y 94 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 1, 3 fracción IX, 30 fracciones VI y VII, 31 al 40 de la Ley de Archivos del Distrito Federal; Código Federal de Procedimientos Penales; artículos 1, 7 fracción XIV, 28 fracciones III, y IV, 105 fracciones I, VII, VIII, IX y XVII, 105-A fracciones I, II, III, IX y XIII, 105-B fracciones I y II, 110 fracciones II, III, VIII, XIII, XVIII, XXIII, XXVIII y XLIII; 110 A fracciones II, III, VIII, IX, XII, XV, XX v XXV; 110 B fracciones I, IX, XII v XIII; 110 C fracciones I, III, VI y XXIV; 113 fracciones II, X, XI, XII, XVI, XXII, XXIII, XXIV y XXV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal: numerales 5. 10 y 11 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito





Federal; artículo 15 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, y cuya finalidad es la formación, integración, sustanciación y resolución de los expedientes relativos a quejas y denuncias, procedimientos administrativos disciplinarios, procedimientos administrativos de responsabilidad y recursos de revocación que conoce la Contraloría Interna. El uso de los datos personales que se recaban es exclusivamente para la identificación y ubicación de las personas involucradas y/o interesadas en conocer los actos, omisiones o conductas de los servidores públicos y podrán ser transmitidos a la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para la Investigación de presuntas violaciones a los derechos humanos, al Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, para la sustanciación de recursos de revisión, denuncias y procedimientos para determinar el probable incumplimiento de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, para el ejercicio de sus funciones de fiscalización, a los Órganos Jurisdiccionales, para la sustanciación de los procesos jurisdiccionales tramitados ante ellos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. -----

OCTAVO. Cumplimentado en sus términos, archívese el expediente de cuenta como asunto total y definitivamente concluido y háganse las anotaciones en los registros correspondientes.-----

KMGS/SKCG

